

Datos del Expediente

Carátula: FLORES EDUARDO CESAR C/ CENCOSUD SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 13/08/2025 **Nº de Receptoría:** LM - 38203 - 2018 **Nº de Expediente:** LM - 38203 - 2018

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 03/03/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 03/03/2026 9:00:11 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20229814681@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20259674523@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27172275171@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 03/03/2026 09:00:10 - VITALE Carlos Alberto - JUEZ

Funcionario Firmante 03/03/2026 09:02:19 - KUNZMANN Walter Luis - JUEZ

Funcionario Firmante 03/03/2026 09:03:12 - GODINO Claudia Fabiana - JUEZ

Funcionario Firmante 03/03/2026 09:12:15 - ANNOVAZZI Adriana Rita - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 140619391

Nro. Notificación Electrónica 140619405

Nro. Notificación Electrónica 140619414

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 03/03/2026 09:12:25

Fecha de Notificación 06/03/2026 00:00:00

Notificado por ANNOVAZZI ADRIANA

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2026

Código de Acceso Registro Electrónico CF5D9009

Fecha y Hora Registro 03/03/2026 09:38:48

Número Registro Electrónico 10

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por NOCHETTI YANINA ELIZABETH

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

**FLORES EDUARDO CESAR
C/ CENCOSUD SA S/ DAÑOS
Y PERJ. INCUMP.
CONTRACTUAL (EXC.
ESTADO)**

LM-38203-2018

**Juzgado de Origen: Civil y
Comercial Nro. 4 Dptal.**

///En la ciudad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, en la fecha de suscripción digital, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal los señores Magistrados de esta Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial La Matanza, doctora Claudia Fabiana Godino, doctor Carlos Alberto Vitale y doctor Walter Luis Kunzmann, con la asistencia de la señora Secretaria de la Sala, para dictar resolución en los autos caratulados: **"FLORES EDUARDO CESAR C/ CENCOSUD SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"**, habiéndose practicado el sorteo pertinente - artículos 168 de la Constitución y 263 del Código Procesal Civil y Comercial, ambos de la Provincia de Buenos Aires resultó que debía observarse este orden: doctora Godino, doctor Vitale y doctor Kunzmann; y en los que se procederá tratar las presentes

C U E S T I O N E S

Primera Cuestión: ¿Es justa la sentencia recurrida?

Segunda Cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A la primera cuestión, la doctora Godino dijo:

I. Antecedentes

Vienen los autos a conocimiento de esta Alzada a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos, electrónicamente, por la Demandada el 24/04/2025 a las 10:02:05hs. y por la Citada en Garantía el 06/05/2025 a las 10:28:28hs. contra el pronunciamiento definitivo del 22/04/2025 de la presente causa, por conducto del cual el Sr. Juez de Grado hizo lugar a la demanda promovida por la actora y, en consecuencia, condenó a CENCOSUD S.A. y a la aseguradora citada en garantía "ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A." a abonar dentro del plazo de diez días de ejecutoriada la presente, a EDUARDO CESAR FLORES la suma de PESOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE (\$ 19.265.619.-), en los términos dispuestos en el considerando V., con más los intereses y actualización establecidos en el VII.-, desde la fecha de su exigibilidad (13 de Diciembre de 2017) y hasta su efectivo pago. Dichos recursos fueron concedidos libremente en los proveídos del 29/04/2025 y 08/05/2025, respectivamente.

Corrida la vista al Fiscal, la Dra. María Julia Panzoni, lo contestó el 17/11/2025 a las 10:03:07hs. , ratificando lo dictaminado el 27/02/2023, Sostuvo que el supuesto de marras encuadra en la ley de defensa del consumidor (24.240).

Ahora bien, el 10 de Octubre de 2019, a fs. 16/23 se presentó Eduardo Cesar Flores, conjuntamente con su letrado patrocinante, el Dr. Diego Julián Porto y, promovió demanda de indemnización por daños y perjuicios contra "Cencosud S.A." y/o contra quien resulte civilmente responsable -codemandado genérico- por los daños ocasionados con motivo y en ocasión del accidente con lesiones ocurrido el día 13 de diciembre de 2017 a las 12:30 hs. aproximadamente, en el local comercial "EASY", por la suma de un millón trescientos setenta y cuatro mil ciento cuarenta -\$1.374.140-, con más sus intereses a tasa activa desde el momento del hecho, depreciación monetaria, costos, costas y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos y/o determine el elevado criterio de V.S.

Alegó que: "... El día 13 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 12:30 hs, me encontraba comprando materiales de construcción en el local de materiales "EASY", propiedad de la demandada, ubicado en la intersección de las Av. Monseñor Búfano 6050 de La Tablada, Provincia de Buenos Aires. En el sector de maderas de obra, y luego de retirar un tirante de un estante que estaba a la altura de 1.50 mts del piso aproximadamente, cae desde un estante de 3 mts de altura un paquete de cuatro tirantes unidos, de 6 pulgadas de espesor y 5 metros de largo cada uno de ellos. Golpeando directamente sobre mi pie izquierdo...Debido a la sangre que brotaba y el fuertísimo dolor que sufría llamaron a una ambulancia que acudió al lugar, y me traslado al Hospital Balestrini. Fui atendido en la guardia, efectuándose estudios radiográficos, me colocaron vendaje, se me indicaron reposo y antiinflamatorios. Debido a los fuertes dolores que seguía sintiendo, me dirigí a la noche a la guardia del Hospital Paroissiene, donde me volvieron a examinar dado el importante derrame que sufría en el pie, y me diagnosticaron fractura de tercero y cuarto dedo del pie izquierdo. Se me colocó una valva de yeso, la cual usé durante 15 días, y luego una bota Walker que utilicé 40 días más ... cuando intentaba trabajar y a las pocas horas sentía tan fuerte dolor que me impedía seguir, así como también me era imposible caminar. Téngase en cuenta que soy trabajador de la construcción y se requiere mucho trabajo físico...Asimismo, dice que el día 29 de junio de 2019 consultó al Médico legista Dr. José Saporito, quien luego de revisarlo y ver sus estudios, realizó un informe médico que transcribe en el escrito de demandada:...En función de los hallazgos actuales, se considera que el actor, presenta una incapacidad física del orden del 7% de carácter parcial, de relación causal con el mecanismo traumático referido...A la fecha de promoverse esta demanda, y pese al tiempo transcurrido, aún padezco los perjuicios ocasionados por aquel accidente, teniendo que seguir medicándome en la actualidad para combatir los fuertes dolores. Contaba con 48 años de edad, gozaba de plena salud y vitalidad. Trabajaba en la construcción haciendo refacciones en plomería y albañilería. En virtud de los intensos dolores de pie, no puedo permanecer mucho tiempo parado, caminar largos trechos, agacharme, correr, saltar, subir escaleras, realizar esfuerzos físicos, etc. Y tener que permanecer grandes periodos de tiempo de pie, me es muy difícil de soportar, razón por la cual ya no puedo realizar mi trabajo...".

Continuó con las argumentaciones del caso respecto a la responsabilidad objetiva de la demandada en los términos de la ley de defensa de consumidor y la responsabilidad subjetiva por los perjuicios padecidos (ver fs. 18vta./19vta.)

Luego se manifestó sobre las consecuencias dañosas y la indemnización peticionada, reclamando los siguientes rubros y montos: Incapacidad Física Sobreviniente \$514.000, Daño psicológico \$477.640, Tratamiento psicológicos \$ 62.500, Daño Moral \$300.000, Daño emergente y Futuro por la suma de \$20.000.

Posteriormente, hizo reserva de ampliar demanda, fundó en derecho, ofreció medios de prueba, se refirió a la mediación previa, dejó constancia de que conjuntamente se inició beneficio de litigar sin gastos, y por último peticionó que se dicte sentencia acogiéndose a la demanda incoada, condenándose a la demandada al resarcimiento integral de los perjuicios causados, con expresa imposición de costas.

Conferido el traslado de ley, con fecha 6 de marzo de 2020, a fs. 49/58 se presentó la Dra. Bibiana Del Rosario Chimento invocando su condición de apoderada de la parte demandado "CENCOSUD S.A." conforme poder general judicial acompañado digitalmente, el cual declaró se encontraba vigente y, en tal sentido contestó la demanda a su respecto. Preliminarmente solicitó el rechazo de la acción con costas, y la citación en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418, ya que a la fecha en que supuestamente se habrían producido los hechos objeto de autos, expresó que se encontraba vigente la póliza n°17007/756645 en el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil suscripto entre la parte accionada "CENCOSUD S.A." y la compañía aseguradora. Por imperativo legal efectuó una negativa general y pormenorizada de los hechos expuestos liminarmente, asimismo desconoció la autenticidad de la totalidad de la documentación acompañada, y se manifestó respecto de alguna de ellas en particular. -véase fs. 50vta. (pto. IV "in fine")-.

Argumentó que *"...De los hechos narrados en la demanda surge que el actor se encontraba en Easy, sucursal La Tablada, en el sector de maderas, alrededor de las 12.30 del 13.12.17, que no había personal de la empresa que lo asistiera y debía tomar por su cuenta los materiales que necesitaba. Es decir, más allá de la negativa del accidente que supuestamente sufrió, de los hechos expuestos en su demanda, se infiere que el actor no debió retirar los tirantes de madera, que eran de gran tamaño por sus propios medios, pues ante del supuesto infortunio, el actor, estaba persuadido que no podía realizar la maniobra sin la asistencia de personal idóneo a tal fin. Lo cierto es que mi mandante, como empresa de comercialización de productos del hogar, materiales de construcción, maderas, responde por los productos que vende, si los mismos se encuentran con fallas, frente al cliente. Como así también cuenta con personal especializado en cada sector a los fines de asesoramiento al cliente como así también asistir en todo lo que sea la entrega de mercadería, etc Claramente, que si un cliente, realiza una conducta torpe, es decir, sin la debida asistencia del personal que tiene a tal fin, dicha conducta es reprochable única y exclusivamente, en este caso, al actor. En consecuencia, es evidente la falta de legitimación pasiva de mi mandante, que así en la etapa procesal oportuna deberá rechazarse la demanda con costas...se advierte que de haber sucedido el hecho, el mismo se ha debido a la torpeza del actor, en intentar sacar por sus propios medios, sin la atención del personal de EASY, y en tal oportunidad que retirar unos tirantes de gran tamaño se le cae en su pie izquierdo, concluyendo V.S. en la etapa procesal la ausencia de responsabilidad del demandado. El hecho en cuestión deberá ser analizado a la luz de lo establecido en el art. en el art. 1716 y concordantes del nuevo*

Código Civil y Comercial. Lo cierto es que el actor de haber sufrido daño fue producto de su conducta, toda vez que no existe responsabilidad objetiva...”.

Efectuó argumentaciones respecto del reclamo patrimonial y manifestó la inexistencia de los daños que denuncia la parte actora, impugnó los rubros y los montos reclamados, ofreció prueba, fundó en derecho, formuló reserva de caso federal, confirió autorizaciones, finalmente peticionó se cita a la aseguradora denunciada, y se dicte sentencia rechazando la demanda en todas sus partes, con costas.

Con fecha 21 de abril de 2020, a fs. 60vta. el Juzgado ordenó la citación de la compañía de seguros en los términos art. 118 de la ley 17.418, y atento ello, no habiendo sido la aseguradora denunciada a la instancia de mediación, a fin de evitar futuras y eventuales nulidades, se suspendieron los plazos del presente proceso, hasta tanto se cumpla debidamente con la mediación previa obligatoria, prevista en la ley 13.951. Ello así, el día 9 de octubre de 2020 la mediadora en autos interviniente acompañó el acta de cierre en debida forma, donde asistieron todas las partes y, en consecuencia, el día 15 de octubre de 2020 se levantó la suspensión dispuesta.

El 28 de junio de 2022, se presentó el Dr. Maximiliano Romero Álvarez, invocando su condición de apoderado de la citada en garantía “Allianz Argentina Compañía De Seguros S.A. ” conforme poder judicial acompañado el cual declaró se encontraba vigente y, en tal sentido contestó la citación a su respecto. En primer término, reconoció la existencia de un contrato de seguro celebrado por la parte emplazada -asegurada Cencosud SA-, instrumentado mediante póliza nro. 17007/56645, la cual amparaba mantener indemne a la asegurada, considerando lo siguiente: “...en sus Condiciones Particulares –Deducible– Responsabilidad Civil Operaciones y Productos: “US\$ 1.000 por toda y cada perdida”... se indica como suma asegurada “US\$ 20.000.000 por evento y en el agregado durante la vigencia de la póliza para responsabilidad civil ... en el contrato de seguro celebrado entre la aseguradora y la demandada, existía y existe una franquicia-deducible a cargo del asegurado. En tal sentido claro está que la demandada responde en cada uno de los siniestros acontecido durante la vigencia de la póliza, con US\$ 1.000.-, por evento respecto del amparo de “Responsabilidad Civil Operaciones”, que resulta ser la afectada por el presente reclamo...”.

Continuó refiriéndose a la franquicia o descubierto obligatorio y a los límites de la cobertura en cuestión expresando que resultan oponibles a las partes intervinientes -véase pto. III-, citando doctrina y fallos aplicables. Para luego, al pto. IV., adherir en un todo a lo ya expresado en el conteste de la demandada de CENCOSUD S.A, dando por reproducidos los términos del precitado escrito, inclusive en lo relacionado con la realidad de los hechos, el derecho y la impugnación de los rubros reclamados. En ese sentido, negó asimismo aquellos, con excepción de los reconocidos.

También , ofreció prueba, solicito la aplicación de la ley 24.432, planteó el caso federal y requirió en definitiva se rechace la demanda incoada, con costas.

El 24 de febrero de 2021 el actor desistió del codemandado genérico, lo cual se tuvo presente el día 2 de marzo del mismo año. Seguidamente, el 31 de marzo de 2021 el Juzgado a

pedido de parte dispuso la producción anticipada de la prueba pericial médica traumatológica y psicológica.

Luego, previa celebración de la audiencia preliminar en fecha 23/09/2021, frente a la existencia de hechos que merecían comprobación el 27/9/2021, se decretó la apertura de la causa a prueba, proveyéndose en ese mismo momento los restantes medios probatorios ofrecidos en su oportunidad por las partes, los que de acuerdo a lo actuado en la audiencia de vista de causa celebrada el día 9 de noviembre de 2021 y cuanto surge del informe Actuarial de fecha 28/06/2022, se encuentran producidos y agregados.

Finalmente, el 22/04/2025 el Sr. Juez de Grado hizo lugar a la demanda promovida por la actora y, en consecuencia, condenó a CENCOSUD S.A. y a la aseguradora citada en garantía "ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A." a abonar dentro del plazo de diez días de ejecutoriada la presente, a EDUARDO CESAR FLORES la suma de PESOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE (\$ 19.265.619.-), en los términos dispuestos en el considerando V.-, con más los intereses y actualización establecidos en el VII.-, desde la fecha de su exigibilidad (13 de Diciembre de 2017) y hasta su efectivo pago.

Corrida la vista al Fiscal, la Dra. María Julia Panzoni, lo contestó el 17/11/2025 a las 10:03:07hs. , ratificando lo dictaminado el 27/02/2023. Sostuvo que el supuesto de marras encuadra en la ley de defensa del consumidor (24.240).

Elevado el expediente y practicado el sorteo pertinente, el mismo fue radicado ante esta Sala II y tras el trámite de rigor, se llama a las recurrentes a expresar sus agravios contra la sentencia atacada.

Agravios de la Parte Demandada

Mediante la presentación electrónica del 15/09/2025 a las 11:28:11hs. la accionada dio cuenta de los perjuicios que le ocasiona el resolutorio en crisis y en lo medular cuestiona el otorgamiento y/o la estimación, por alta, de las siguientes parcelas: Daño físico, Daño psicológico (argulle ausencia de nexo causal), Tratamiento psíquico, Daño Moral y Gastos médicos, Farmacéuticos y de movilidad.

Corrido el traslado de rigor, la contraria lo contesta el 28/09/2025 a las 14:43:58hs., pidiendo su rechazo.

Agravios de la Citada en Garantía

La aseguradora expresó agravios, electrónicamente, el 15/09/2025 a las 08:50:40hs.

Cuestiona la responsabilidad atribuida al accionado (fundamenta: error en la valoración de la prueba).

Crítica la cuantificación, por alta, de las siguientes parcelas: Daño Físico, Psíquico, Daños futuros, Daño Moral y Gastos de Asistencia médica, farmacéutica y de medicamentos.

Tilda a la sentencia de arbitraria: “...*el decisorio resulta arbitrario...*”.

Expresa que “...*lo decidido importa un enriquecimiento injustificado...*”.

Corrido el traslado de rigor, la contraria lo contesta el 28/09/2025 a las 14:43:58hs. , pidiendo su rechazo.

Centrados los agravios que constituyen el marco cognoscitivo de ésta instancia jurisdiccional, me abocaré al tratamiento de los mismos, debiendo destacar que, salvo disposición legal en contrario, los Jueces han de formar convicción respecto de la prueba haciendo mérito de las reglas de la sana crítica. No tendrán obligación de valorar expresamente en la sentencia cada medio de prueba producido, sino únicamente aquellos que fueron esenciales y decisivos para el fallo de la causa. (Art. 384 CPCC).

Del mismo modo, he de dejar aclarado que en el estudio y análisis de los agravios los jueces no están obligados a analizar todos y cada uno de los argumentos de las partes sino tan solo los que considere suficientes y decisivos para resolver el caso (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225).

II. Solución

a. Deserción del recurso

Así, en ocasión de decidir en los autos in re “Mellillo, Virginio c/ Fedele, Filomena A y otras s/ Reivindicación”, sentencia del 11 de noviembre de 2003, RSD 24/2003; Orellana José c/ Empresa de Transporte colectivo La Cabaña SA y otros / daños, Expte 119/2, RSD 11/2006, “Villordo Claudia c/ Empresa La Vecinal de La Matanza s/ daños” RSD del 19 de setiembre de 2006; Urquiza c/Municipalidad de La Matanza s/ daños Expte 939/2”, entre otros, dijimos que hay insuficiencia recursiva cuando la expresión de agravios presentada no constituye la crítica concreta y razonada de la sentencia que desde un punto de vista técnico exige la ley ritual. En esos antecedentes, hemos demarcado los límites por los que debe encausarse la crítica para autorizar la apertura de la discusión en segunda instancia, señalando que “Existe la carga procesal en cabeza del apelante de fundar adecuadamente el recurso de apelación. La omisión de hacerlo genera la declaración de deserción por insuficiencia del recurso. En este sentido se indicó que en virtud de lo establecido por el artículo 265 del Código Procesal (artículo 260 del CPCBA), pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio equivocadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, y la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión.(CNCiv., sala B, abril 24 de 1995, DE, 167-488; ídem, íd. íbd., DE-166-500). (...) No basta reiterar escritos anteriores.

La expresión debe ser autosuficiente, debe bastarse a sí misma (...) “El ordenamiento procesal exige que la expresión de agravios debe contener la "...crítica concreta y razonada del fallo..." (Artículo 260, C.P.C.) y la no satisfacción de ello conduce a la deserción (artículo 261, C.P.C.). No se trata pues de un obrar caprichoso o discrecional del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas que obviamente rigen tanto para éste como para las partes, por lo que no puede alegarse que la mera declaración de deserción resulte agravante. CPCB Artículo 260 CPCB Artículo 261, SCBA, Ac 44018 S 13-8-91, Juez SAN MARTÍN (SD), Estevez Garrido, Elías c/ Domínguez, Miguel Ángel y otro s/ Daños y perjuicios; SCBA, Ac 54246 S 12-8-97, Juez HITTERS (SD), Andrea, Ricardo c/ Manzo, Salvador s/ Daños y perjuicios; PUBLICACIONES: DJBA 153, 231”.

a) De la lectura del escrito de agravios, puede colegirse que la recurrente –**citada en garantía**- no cumplió con los requisitos exigidos por el art. 260 del CPCC (crítica concreta y razonada). Se queja de la responsabilidad atribuida al accionado (fundamenta: error en la valoración de la prueba), y de la cuantificación, por alta, de los rubros: daño físico, psíquico y Gastos futuros.

Ahora bien, su cuestionamiento es limitado y débil el argumento esgrimido, el que no cuenta con entidad suficiente para confrontar lo resuelto por el Aquo, aún mínimamente -advértase que los planteos introducidos, más allá de lo acotados, portan un fundamento endeble, el que se reduce al mero decir de la apelante/citas del decisorio/jurisprudencia-. Así, confronta lo resuelto por el Juez de Grado, sin sustento potable. Aduno la falta de prueba que contradiga lo decidido. Más allá del reducido abordaje, la crítica es laxa/vaga/general (es decir lo sostenido aquí podría aplicarse a cualquier otro accidente de similares características, lo que dista de contener un desarrollo ajustado al caso concreto).

En relación a lo que parecería ser la responsabilidad atribuida al accionado (nótese que fundamenta su postura -exclusivamente- en el error al valorarse la prueba testimonial, carente de pretensión clara y de despliegue alusivo), me aventuro a decir, que no tendrá asidero.

Más allá de lo estrecho y global, cómo así, de las diferencias intrascendentes con el caso que me ocupa (se habla por momentos de un “único testimonio” y en otros se alude a “varios”. También se referencia a la “Sra. Aquo”, mientras que quién resolvió fue “un Sr. Juez”), lo dejaré de lado y me focalizaré en el argumento esbozado por la apelante: testigo único/su decir/exclusivo medio probatorio considerado.

Así, del testimonio del Sr. Limeres -brindado el 9/11/2021- surge que sólo conocía al actor del barrio, lo que dista de comprender las generales de la ley o similar, cómo pretende introducir aquella. Por otro lado advierto que las partes ,íntegramente, intervinieron en la audiencia -es decir estuvieron presentes-. Sin embargo la aseguradora, teniendo la posibilidad de repreguntar y/o cuestionar el decir de aquél, optó por no hacerlo. Tampoco con posterioridad impugnó su declaración en los términos del art. 456 del CPCC. Por ello, pretender en esta instancia suplir las deficiencias de la anterior, a todas luces, resulta improcedente.

Sumo la ausencia de prueba , por parte de la quejosa, que contrarreste la aportada por la actora -reitero, supervisada por los litigantes en su totalidad- ver certificación del 28/06/2022- (arts.

375 y 384 del CPCC).

Agrego que el Sr. Aquo, reforzó su postura con acreditada jurisprudencia y doctrina, ceñida al caso de marras, a lo que aduno el profundo abordaje de los dichos del testigo y la mención de otros medios de prueba -Oficio a los siguientes nosocomios: Paroissiene y Balestrini-, tampoco impugnados en los términos del art. 401 del CPCC (lo que hecha por tierra la crítica en este aspecto).

Añado que la queja sobre las a parcelas enunciadas fueron , en su mayoría meramente titulaciones, carentes de desarrollo , por ende de inviable abordaje. Así, sólo se mencionaron los “daños futuros”, mientras que los “daños físicos /psíquicos” se juzgaron generalizadamente dando el mismo razonamiento para ambos (es decir faltó el estudio concreto de cada rubro y su ajuste al infortunio bajo estudio).

Atento ello, por insuficiencia recursiva, desestimo parcialmente en los términos de los arts. 260/261 del CPCC el agravio de la aseguradora en lo atinente a la responsabilidad atribuída al accionado (fundamenta: error en la valoración de la prueba), y de la cuantificación, por alta, de los rubros: daño físico, psíquico y Gastos futuros. -arts. 375 y 384 del CPCC- (el subrayado y el resaltado me pertenecen).

b. De la presentación **de la accionada** advierto no cumplimentadas las exigencias del art. 260 del CPCC (crítica concreta y razonada) en lo relativo al otorgamiento y/o cuantificación de la parcela: Tratamiento psicológico. Nótese que sólo se la rotuló, con ausencia de desarrollo -mera enunciación-.

Consecuentemente, por insuficiencia recursiva, desestimo parcialmente en los términos de los arts. 260/261 del CPCC el agravio de la accionada en lo atinente al otorgamiento y cuantificación de la parcela: Tratamiento psicológico (arts. 375 y 384 del CPCC).

Dejo asentado que dichas aclaraciones (ptos. a y b), no obstante la deserción determinada y el sólido fundamento dado por el Sr. Aquo, dan respuesta a las inquietudes planteadas las que si bien no alcanzaron la firmeza exigida por la norma, ameritan un breve esclarecimiento a fin de despejar dudas y/o conceptos erróneos al respecto, evitando cualquier tipo de planteo. (el subrayado me pertenece).

b. Sentencia arbitraria

La aseguradora tilda a la sentencia de arbitraria. A saber: *“...el decisorio resulta arbitrario...”*.

Tal como tiene dicho la jurisprudencia “las resoluciones deben contener los fundamentos e indicar cuáles son las normas o principios jurídicos aplicables al caso y que den sustento a la decisión que se pronuncia (art.161 cit.). Es más, cabe consignar que la exigencia de motivar la sentencia tiene raigambre constitucional, pues el artículo 171 de la Constitución de la Provincia

impone que los jueces las funden "en el texto expreso de la ley, y la falta de ésta, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso. Debe recordarse, como lo ha hecho reiteradamente la Suprema Corte, que dicho requisito, lejos de constituir una solemnidad secundaria y dispensable, constituye en cambio una de las más trascendentes garantías de la justicia, cuyo cumplimiento debe ser exigido incluso de oficio desde que permite a los justiciables conocer cuáles son las razones por las que se admite o rechaza la pretensión, posibilitando de tal modo la debida crítica o el eventual consentimiento y, asimismo, en cuanto al Tribunal "ad quem", valorar cuáles serán los agravios y ataques que el recurrente deberá efectuar al pronunciamiento que reputa injusto." (CC0001 QL 19338 RSI 221/18 I 28/06/2018).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha tenido oportunidad de expedirse manifestando que: "Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad debe aplicarse únicamente en aquellos fallos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:2351, 2456, 311:786, 2293; 312:246 entre otros). Por esta razón, dicha doctrina es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (Fallos: 329:717 entre otros)." (Flores, Lorena Romina c. Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte) Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) Fecha: 06/06/2017. LA LEY 19/06/2017, 19/06/2017, 4 – LA LEY 2017-C, 490 – LA LEY 26/06/2017, 5, con nota de Felipe F. Aguirre; LA LEY 2017-C, 552, con nota de Felipe F. Aguirre; LA LEY 17/06/2017, 17/06/2017, 8 – LA LEY 2017-C, 450 – RCyS 2017-VII, 173).

Por su parte, nuestro Tribunal Provincial tiene dicho que: "La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restrictiva, pues no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales en orden a temas no federales, dado que para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido" (Berdichevsky, Claudia contra Swiss Medical S.A. Amparo Queja SCBA LP Rc 120988 I 19/04/2017 B3902576). "El concepto de absurdo hace referencia a la existencia, en la sentencia atacada, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una grosera desinterpretación material de la prueba producida. No cualquier error, ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para configurarlo, sino que es necesario que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca. (SCBA, conf. L. 83.456, sent. del 19-XII-2007; L. 91.739, sent. del 20-II-2008; L. 89.858, sent. del 19-III-2008). (Esta Sala in re "Perez Sanchez Francisco c/ Carapella Sergio s/ daños y perjuicios"; Causa N° 4566/1 RSD 149 de fecha 21/8/2019, voto del Suscripto).

Así de la atenta lectura de la causa, no se advierte que el Sr. Juez de grado haya dictado una sentencia arbitraria ni que pueda tacharse de absurda o incongruente, por lo que rechazo el planteo introducido al respecto por la aseguradora (art. 384 del CPCC) -nótese que aquella se efectuó respetando acabadamente los principios Constitucionales (arts. 15 CP y 18 CN)-.

c) La valoración de los rubros indemnizatorios

Matilde Zavala de González afirmaba que “determinar el valor del daño es definir su entidad económica o significación pecuniaria a fin de precisar la medida justa en que debe ser indemnizado; y al indagar sobre su valor, nos traslada a la consecuencia jurídica; el resultado preparatorio” (aut. cit., tº 2 a, Daños a las personas -integridad sicofísica, Ed. Hammurabi - José Luis Depalma, p. 473).

Ahora bien, resulta oportuno indicar que la utilización de las denominadas fórmulas matemáticas no conduce a la aplicación automática e inexorable del resultado numérico al que se arribe, sino que constituyen un elemento más que no excluye a los otros parámetros provenientes de la sana crítica, la experiencia vital y el sentido común, pudiendo apartarse el judicante de la cuantía matemática fundando los motivos o razones por los que se reduce o incrementa aquél monto. Sentido conviene recordar que el art. 165 del CPCC, faculta a su vez a los jueces a fijar el importe de los daños y perjuicios reclamados, ejerciendo esa aptitud conforme a las reglas de la sana crítica, con explicación de los fundamentos empleadas para arribar a la decisión. Sobre la base del principio de reparación integral que receptaba el antiguo Código de Vélez y que recepta el nuevo Código Civil y Comercial, los principales criterios jurisprudenciales vigentes para cuantificar las indemnizaciones por daños se pueden sintetizar en los siguientes marcos de ponderación: 1) El prudente arbitrio judicial sobre la base de la sana crítica y las circunstancias particulares de cada víctima; 2) las matemáticas puras; 3) los baremos de incapacidad; 4) las circunstancias particulares de la víctima: y como gravita la proyección que la lesión pueda tener sobre el futuro de la víctima, sobre la base de la edad a la época del accidente, estado de salud, actividad habitual, condición social, familiar, económica. En este contexto, una fórmula o cualquier fórmula, solo es un punto de partida para la determinación integral del daño, conforme las pruebas arrimadas al juicio, y que el Juez deberá valorar con ajuste al principio general de reparación plena y los presupuestos de responsabilidad acreditados en el pleito. Criterio que en definitiva ha venido sosteniendo la CSJN, en los precedentes "Arostegui", "Aquino", "Díaz c. Vaspia" "Llosco" y otros fallos, sosteniendo que la Constitución Nacional dispone para los daños una indemnización plena o integral, las fórmulas pueden ser empleadas solamente como un punto de partida. (Schick, Horacio Publicado en: DT 2014 (diciembre), 3248 Un nuevo viraje regresivo en materia de reparación de daños en general, con incidencia en los infortunios laborales: la tarifación del daño en materia de lesiones en el Código Civil y Comercial unificado).

Del mismo modo, se ha señalado por parte de quienes redactaron el Código vigente que “a fines de la cuantificación del daño por incapacidad, prevista en el art. 1746 del CCC, “la determinación del capital que genere rentas no está sindicada como la única modalidad de cuantificación, y mantienen vigor los criterios interpretativos que confieren al razonable arbitrio judicial la función correctora por excelencia para cuantificar daños.” (Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Dir. Lorenzetti, Ricardo Luis, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, t. VIII, pág. 527)”.

Nuestra Casación Provincial ha meritado que resulta “insuficiente la sola aplicación de fórmula matemática sin mencionar el juzgador el resto de las circunstancias particulares de la víctima, como edad, estado físico, laboriosidad, posición económica y social, expectativa de vida, la entidad de la lesión padecida con relación al proyecto de vida etcétera (artículos 165 y 384, CPCC; 1068, 1069, 1083, 1083, 1086 y concordantes del Código Civil, Conf. SCBA C. 119.794, S 11/04/2018).

Asimismo, ha señalado: “Para la determinación de la indemnización es útil recurrir a fórmulas de matemática financiera o actuarial como son aquellas contenidas en las tablas de amortizaciones vencidas a interés compuesto y de uso habitual en los Tribunales de Trabajo. Ello ofrece, como ventajas, algún criterio rector más o menos confiable, cierto piso de marcha al formular o contestar reclamos, o el aventamiento de la inequidad, la inseguridad o la incerteza. Pero esas ventajas no deben llevarnos a olvidar que tales fórmulas juegan, por un lado, como un elemento más a considerar -cuando de mensurar un daño y su reparación se trata- junto a un haz de pautas fundamentales ajenas al mundo de las matemáticas y con todas las cuales el juzgador ha de trabajar para aquella determinación. Y por otro lado, que su aplicación desprovista de prudencia puede llevar a verdaderos despropósitos (SCBA LP C 119562 S 17/10/2018, SCBA LP C 117926 S 11/02/2015). Por todo lo expuesto es que soy participe a los fines de responder al principio de reparación integral que el marco de ponderación del caso debe estar compuesto de los cuatro parámetros precedentemente señalados y no solo de uno en este caso del criterio matemático.

1) Incapacidad psicofísica sobreviniente.

La accionada critica el otorgamiento y/o cuantificación , por alta, de la indemnización del presente rubro (\$ 12.433.619).

Ahora bien, el daño a la salud afecta la integridad psicofísica y social del ser humano y constituye uno de los detrimentos más significativos dentro de los atentados a la incolumidad personal. Desde una perspectiva médica ideal, la salud implica un estado de “completo” bienestar, físico, mental y social (concepto de la Organización Mundial de la Salud) (Zabala de González, Matilde, Tratado de daños a las personas, “Disminuciones psicofísicas”, Edit. Astrea, Tomo 1, año 2009, págs. 39/40).

El derecho a la salud se encuentra enunciado de manera explícita en el artículo 42 de la Constitución Nacional. La salud, concepto en el que se incluye el estado de bienestar integral de la persona humana, refiere de manera directa a los Derechos Humanos. A través de la reforma constitucional del año 1994, mediante los tratados internacionales enumerados en el nuevo art. 75 inc. 22, que desde entonces han adquirido rango constitucional, el derecho a la salud es reconocido de manera explícita como valor y como derecho humano fundamental. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su art. XI; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 12; la Convención Internacional sobre la Discriminación Racial, art. 5; la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 24; entre otros. Nos encontramos frente a una nueva concepción en el derecho de daños que predica la consideración de la persona

humana en su integridad a los fines de la determinación del resarcimiento. Se trata de un cambio revolucionario, al decir de Mosset Iturraspe. El centro de atención deja de ser el patrimonio para posarse en la persona, en una nueva y distinta contemplación de la persona que tiene en cuenta las múltiples funciones naturales del sujeto, con relevancia en absolutamente todos los ámbitos en que la vida se desarrolla, no solamente en el aspecto económico o patrimonial (Mas, Verónica, "Derecho a la Salud y Responsabilidad Civil: daños derivados de los riesgos del desarrollo", La Ley On Line, AR/DOC/2989/2005).

Por su parte, podemos afirmar que la incapacidad puede conceptualizarse como la secuela o disminución física o psíquica que pudiera quedar luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, que debe ser compensado atendiendo a las aptitudes genéricas de quien la padece y a la proyección que el infortunio tiene o puede tener sobre la personalidad integral de aquél. Cause o no un daño económico, debe ser indemnizado como valor del que una persona se ha visto privado, aun cuando no ejerciere ninguna actividad lucrativa o no experimentara merma en sus emolumentos, pues su reparación no comprende solo el aspecto laboral, sino también todas las consecuencias que afectan la relación psicofísica detentada antes del accidente (SCBA Ac. 54767 del 11/7/95, A. y S. 1995-II-15; Cám. Civil 1era. Sala II La Plata, causa 211354 r. s. 55/92 del 5/5/92).

Respecto del parcial lo que importa establecer es en qué medida ha podido gravitar en las actividades de la víctima, puesto que en materia civil, la indemnización debida por incapacidad sobreviniente contempla un aspecto más amplio que la incapacidad laborativa, debiendo meritarse las condiciones particulares del damnificado y la injerencia negativa del infortunio en todas las posibilidades de su vida (artículos 1083,1086 del Código Civil, ésta Sala in re: "Ibañez Marcelo Fabián c/ Roldán Jorge Abel s/ Daños y Perjuicios" causa nº4462/1, RSD:43/17).

La Corte Federal sostiene que las secuelas permanentes de la lesión psíquica incluyen y conforman, junto con la lesión física, la incapacidad sobreviniente, sin diferenciar si esa incapacidad deriva de la minoración de las aptitudes físicas o psicológicas, sin perjuicio -que cuando proceda- se reconozcan los gastos de atención terapéutica (CS, 19/8/1999, Fallos 322: 1793; 1/12/92, Fallos 321: 1125; 29/6/04, "Coco Fabián vs. Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios).

He de recordar con relación a la pretensión por daño psíquico que genéricamente resulta requisito inexcusable a todo daño resarcible, su certidumbre y su relación causal. Es dable apuntar que no toda alteración anímica constituye una lesión del tipo, requiriéndose la presencia de enfermedad, más o menos estable, transitoria o accidental, y no hay en la perturbación anímica que de ordinaria acompaña a traumáticas experiencias vitales tal menoscabo, en tanto no se pruebe el matiz patológico. En esta lesión se requiere desequilibrio patológico diagnosticable y clasificable, exigiéndose una alteración de la personalidad, es decir la perturbación profunda del equilibrio, con el nexo causal adecuado, que entrañe una significativa descompensación que perturbe su integración en el medio social ("El Daño Psicológico" Gloria Hilda Arson de Grimberg LL ejemplar 13-7-92).

Sentado el criterio de ponderación del caso, y a los fines de responder los agravios respecto de este parcial, contamos con la indagación pericial médica traumatológica efectuada por el Dr. Ignacio Arturo Milograna el 10/06/2021, de la cual no encuentro mérito para apartarme

formando convicción en mí (arts. 375 y 384 del CPCC), quién concluyó “...Luego de tomar conocimiento de la modalidad traumática del accidente, analizar certificaciones médicas obrantes en autos, evaluar físicamente al actor y revisar los estudios complementarios del expediente, este perito concluye que podría existir nexo causal entre las lesiones que presenta el actor y un accidente como relata el mismo. Y que ha evolucionado con secuelas. De lo anteriormente expuesto resulta que el Sr FLORES EDUARDO CESAR, presento una fractura las terceras falanges de 3er y 4to dedos del pie izquierdo. Presentando actualmente rigidez por dolor de dichos dedos, tanto interfalángica como metatarsofalángicas. CALCULO DE INCAPACIDAD. Método utilizado: CAPACIDAD RESTANTE POR EL METODO DE BALTHAZARD (BAREMO DE ALTUBE RINALDI PARA EL FUERO CIVIL). CORRESPONDE DETERMINAR INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE DEL 5.88% DE LA TOTAL VIDA. Y CAPACIDAD RESTANTE DE 94.12%. 2% Fractura 3er y 4to falanges distales (Fractura de cualquier falange de los dedos 2° a 5° sin desplazamiento.) 2% Rigidez 3er y 4to dedos (Rigidez Del 2°, 3°, 4° o 5° dedos). 2% Rigidez 3er y 4to dedo (Rigidez metatarso - falángica del 2°, 3°, 4° o 5° dedo que llega a la posición funcional) ...”

El dictamen recibió únicamente cuestionamiento por la parte demandada, en su presentación electrónica del día 22/6/2021. El mismo planteo efectúa ante esta Alzada. Al respecto señalo (coincidiendo con el Sr. Aquo de Grado), que las afecciones determinadas por el experto encuentran corroboración en la contestación de los oficios , dirigidos al Hospital Z.G.A , Dr. A. Balestrini, producida a fs. 41/43, y del mandamiento de secuestro librado en autos diligenciado el día 28 de octubre de 2019 al Hospital Interzonal Dr. Diego Paroissiene, . En tal sentido, de dichos historiales médicos y de la declaración testimonial, se desprende que el accionante, como consecuencia del evento de autos, sufrió lesión en el pie izquierda. Agregó que estos últimos no fueron impugnados por las partes en los términos del art. 401 del CPCC, lo que sella su andamio.

En relación a la valoración del dictamen pericial “...se ha llegado a sostener que la impugnación/o crítica de una pericia debe constituir una contrapericia que ha de contener –como aquella- una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en que se funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca.

La norma capital que rige el punto es el art. 474 del código procesal provincial, que establece que la fuerza probatoria del dictamen será estimada por el juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funden y la concordancia con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca. (Quadri, Gabriel H. “La prueba en el proceso civil y comercial de la provincia de Buenos Aires”, 1ª. Ed., Bs. As., Lexis Nexis Argentina, 2007).

Se ha dicho que “Al momento de ponderar la disconformidad de las partes respecto de las conclusiones periciales, se ha puesto de manifiesto que las simples discrepancias sin fundamentos de real gravitación no desmerecen la eficacia probatoria del dictamen, siendo insuficientes las meras objeciones resultando menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados (Quadri, G., ob.

cit, pág 358 y 359), (lo dicho “supra” e “infra” es en respuesta a las críticas de la apelante atinentes a la prueba pericial y su valoración/ patologías/nexo causal. Nótese que la quejosa expresa continuamente su parecer, juzgando lo informado con su mero decir, el que dista del emanado de un profesional formado en la materia -académica y científicamente- como lo es el del experto actuante. Asimismo reitero que su postura no se halla corroborada por prueba alguna mientras que la del perito sí, entre otros, por la historia clínica aportada, el informe del hospital Balestrini, lo testimoniado, etc). (El subrayado me pertenece).

Concluyendo, estimo que la indagación pericial se ajusta a las prescripciones legales de los arts. 472 y 474 del Cód. Proc., por cuanto cuenta con los aspectos preparatorios, diversos estudios realizados, análisis de los puntos de pericia, los fundamentos y su conclusión, no encuentro mérito ni razón para apartarme de esta; la pericia emanada del profesional idóneo, está fundada, es asertiva, sus conclusiones son lógicas y razonables, resultando lo expuesto meras discrepancias subjetivas, que en nada conmueven las conclusiones del dictamen. Tampoco existen elementos de convicción objetivos de los que surja lo contrario y comprobada la materialidad del daño, atento los elementos que surgen de la compulsión de los presentes obrados. (El subrayado me pertenece)

Considero (esto dentro de la experiencia de la vida diaria y/o las máximas experiencias del juez), que una persona expuesta a un evento traumático violento como el denunciado en autos va a manifestar secuelas físicas inmediatas y secuelas mediatas, dentro de las primeras: pueden ser valoradas fracturas, heridas o déficits sensoriales/motores, como pérdida de la conciencia o alteraciones en el aparato locomotor. Dentro de las segundas: alteraciones y disfunciones residuales que si bien pudieron no tener una expresión clínica de inicio, es decir en el momento mismo del hecho, han tenido como punto de partida el violento traumatismo padecido, todas estas imputables en principio al autor del daño.

También se encuentra acompañada, la pericia psicológica realizada por la Lic. Eva María Lorena MOZZONI, desinsaculada en autos (ver dictamen de fecha 29/06/2021) , de la que no encuentro mérito para apartarme formando convicción en mí (art. 375 y 384 del CPCC) la que se concluyó que “...Porcentaje de incapacidad: 10 % de acuerdo al BAREMO PARA VALORAR INCAPACIDADES NEUROPSIQUIATRICAS de los Dres. MARIANO CASTEX & DANIEL SILVA. 2. Grado de incapacidad. Grado moderado, teniendo en cuenta el baremo citado en el punto anterior. 3. Relación de causalidad de las lesiones con el hecho que se ventila en autos. ... ¿Debemos aquí considerar sus antecedentes como una concausa preexistente o, por el contrario, debemos considerar que ante semejante trauma lo previo pierde valor concausal, porque cualquier persona podría enfermar a causa de eso, aun sin antecedentes? Esta última parece ser la postura correcta, porque si una situación traumática es inelaborable, es en sí misma generadora de enfermedades... Por el tiempo transcurrido desde el hecho de marras (diciembre de 2017), siguiendo al Dr. Riso hablamos de un daño crónico o jurídicamente consolidado...”

Sin perjuicio de ello, el día 6/7/2021, solicita explicaciones la parte demandada, la que contesta la experta en su presentación del día 19/7/2021, ratificando y volviendo a desarrollar partes de los argumentos de su experticia. Asimismo, brinda explicaciones los días 1/10/2021 y del 20/10/2021, agregando entre otras cosas (pregunta: si el accidente de autos afectó psíquicamente a la actora, y en caso positivo, describa su cuadro psíquico), lo siguiente: “... Efectivamente, el hecho

de marras afectó psíquicamente al actor. Se observa un funcionamiento intelectual rígido y controlado. Falta de plasticidad, frecuente en situaciones de ansiedad encubierta. Incertidumbre, falta de adaptación a situaciones nuevas, búsqueda de seguridad. Necesidad de defenderse del medio ambiente. Vivencias de hostilidad provenientes de otros. Es un individuo tímido y temeroso. Presenta tendencias pasivas, conducta introvertida, hostilidad reprimida y vuelta hacia adentro. Tendencias masoquistas. Temor a relaciones interpersonales. Incapacidad para mantener catexias constantes con adecuados objetos del medio. Perturbaciones emocionales, bloqueo psicológico...” . También que, “...Se indica que el Sr. Flores realice tratamiento psicológico. En cuanto a las posibilidades de recuperación, efectivamente se indica psicoterapia a fin de que la actora pueda elaborar la situación que padeció a causa del accidente. El objetivo terapéutico será no agravar el daño... Porcentaje de incapacidad: 10 % de acuerdo al BAREMO PARA VALORAR INCAPACIDADES NEUROPSIQUIATRICAS de los Dres. MARIANO CASTEX & DANIEL SILVA. Por el tiempo transcurrido desde el hecho de marras (diciembre de 2017), siguiendo al Dr. Risso hablamos de un daño crónico o jurídicamente consolidado. El objetivo del tratamiento sería evitar el agravamiento del cuadro. Se trata de una incapacidad psicológica permanente... El diagnóstico del actor, siguiendo el CIE-10 Clasificación Internacional de las Enfermedades, OMS, es: F34.1 Distimia Depresión crónica del estado de ánimo. Los enfermos tienen a menudo días o semanas en los que refieren encontrarse bien, pero durante la mayor parte del tiempo (frecuentemente durante meses seguidos) se sienten cansados y deprimidos, todo les supone un esfuerzo y nada les satisface. Están meditabundos y quejumbrosos, duermen mal y se sienten incapaces de todo, aunque normalmente pueden hacer frente a las demandas básicas de la vida cotidiana. La distimia, por lo tanto, tiene mucho en común con los conceptos de neurosis depresiva y depresión neurótica...” (arts. 375, 384 del CPCC). (el subrayado me pertenece). (ver presentaciones del 20/9/22, 25/8/2022 y 30/8/22).

Al respecto, he de concluir, que las manifestaciones vertidas por aquella (la recurrente) son meras discrepancias subjetivas, que en nada convencen a este juzgador, ni se ha aportado en autos una contrapericia con validez suficiente para contrariar la experticia oficial u otros medios de prueba que, apreciados a través de las reglas de la sana crítica, puedan desvirtuar las conclusiones arribadas por la experta (art. 375, 384 del CPCC). Tampoco se encuentra probado en autos factor concausal alguno al grado de incapacidad hallado por la experta (art. 375 del C.P.C.C.), el que ha establecido en relación causal con el hecho de autos. (lo dicho “ infra” y “supra” es en respuesta a la crítica de la quejosa relativas a la valoración de la prueba -art. 384 del CPCC-. La inquietud de aquella relativa a los antecedentes de la actora fueron evacuados , claramente por la experta -ver lo transcripto precedentemente-. Lo dicho en la pericial médica sobre el accionar del profesional, también aplica aquí, las que doy por reproducidas en este acto).

Entiendo pertinente señalar que: "Los porcentajes de incapacidad, o baremos de aplicación a otros fueros, no son sino uno y no el único elemento a ponderar para la justa indemnización pretendida". (CNCivil, Sala G, 24/9/99, "Miranda de Barca, Ana M. c/ Echeverría Antonio C. y otros s/ daños y perjuicios", cit. por H. Daray, op.cit., pág. 39, nro. 40). Además no debe perderse de vista que: "En la incapacidad sobreviniente lo importante es la descripción y valoración de las lesiones y sus consecuencias, más que la exactitud de la disminución representada por un porcentual".(CNCivil,Sala F, 13/8/99, "Díaz, Norberto C. c/ Juárez, Luis D. s/ daños y perjuicios", cit.

por H.Daray, op. cit. pág. 37, nro. 30). Cabe recordar que los porcentajes de incapacidad determinados por los peritos constituyen una calificación genérica y abstracta cuya valoración corresponde a los jueces que han de considerar la trascendencia en el caso particular, es decir sus repercusiones en la faz productiva y de relación del damnificado. De allí que a diferencia del derecho laboral donde los módulos tienen otra trascendencia, en el ámbito de la responsabilidad civil inciden todas las facetas del individuo, especialmente la llamada vida de relación que comprende las distintas actividades, (laborales, deportivas, recreativa, sociales). En todas esas áreas es factible la pérdida de chances. Es decir, se califica con criterio amplio el daño vital y la integridad psicofísica. (conf.DOMÍNGUEZ, Delmiro c/ EDENOR S.A., Emp.Distrib.y Comer. Norte S.A. s/ Daños y Perjuicios, Causa N° 707/1, RSD N°17/07 sentencia del 22/03/07 Sala ICCyC La Matanza).

Manifestado lo anterior, considero oportuno mencionar que en un reciente fallo, la Suprema Corte de Justicia Provincial (en autos caratulados "A. D. A. c/ Municipalidad de La Plata y otro s/ daños y perjuicios", sent. de fecha 22-jun-2020) por mayoría, citando a La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recordado en un reciente pronunciamiento referido a la reparación de daños padecidos por una persona humana (arts. 19 y sigs., Cód. Civ. y Com.; 1 apdo. 2, CADH) que (...) *«el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional.»*, y que *«dicha reparación no se logra si el resarcimiento -producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces resulta en valores insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible (Fallos:314:729, considerando 40; 316:1949, considerando 4° y 335:2333; entre otros).»* (idem). En esa ocasión, el voto concurrente del doctor Lorenzetti añadió que *«la reparación debe ser plena en el sentido de que, con los recaudos que exige el ordenamiento, alcance el estándar de una tutela efectiva de la víctima frente al daño injustamente sufrido y, particularmente, en lo que atañe al quantum de la reparación, represente una extensión congruente con la entidad del perjuicio acreditado (doctrina de Fallos: 314:729, considerando 40; 316:1949, considerando 4°; 335:2333, considerando 20, entre otros).»*. ...” Continúa el Juez del voto -Dr. Soria- haciendo una distinción entre las «deudas de dinero» y «deudas de valor», explicando que “el Código Civil y Comercial de la Nación establece de manera expresa en el art. 772 las reglas aplicables a la justipreciación de estas últimas, en estos términos: *«Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección»*. Al remitir al *«valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda»*, la citada norma particulariza -ahora de manera explícita para la determinación de créditos como el debatido en la especie-, el criterio del *«realismo económico»*, con amplia recepción en la legislación vigente y en la doctrina jurisprudencial imperante (v.gr. arts. 1, ley 24.283; 8 dec. 214/02 y 11, ley 25.561 -texto según ley 25.820-; CSJN causas *«Melgarejo»*, Fallos: 316:1972; *«Segovia»*, Fallos: 317:836; *«Román Benítez»*, Fallos: 317:989; *«Escobar»*, Fallos: 319:2420).”

Cabe agregar que para que la reparación sea plena, se debe sumar a la cantidad estimada para compensar la disminución en su capacidad laborativa, otra que compense el nivel de incapacidad para la vida social que la disminución de su integridad psicossomática le ha dejado

(Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético. 1ª. Ed. CABA, La Ley, 2015, pág), teniéndose en cuenta, además, las actividades productivas o económicamente valorables (arg. Art. 1746 del CCyC).

Sentado lo cual debe incorporarse como un elemento más de referencia al cálculo del rubro, el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha del pronunciamiento, en virtud de no haberse acreditado otro ingreso a valores actuales, por parte del accionante, por lo que corresponde justipreciar el posible ingreso de la parte actora acudiendo a la facultad que otorga a los magistrados el art. 165 del Código Procesal, es que debe atenderse a la verdadera naturaleza del crédito en cuestión -consistente en una deuda de valor- y a las reglas atinentes a su cuantificación.

Dicho esto, el nuevo valor del mentado salario informado desde el 1° de Febrero de 2026, el cual asciende a la suma de pesos trescientos cuarenta y seis mil ochocientos (\$346.800) (Resolución 9/2025 Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil), y al no haberse acreditado otro distinto, corresponde tomar como pauta referencial el mencionado, justipreciando así el posible valor actual del mencionado ingreso (arg. art. 772 del CCyCN y 375, 163 inc 5 y 165 CPCC).

En relación a la edad tomada para el cálculo, si se es partidario del método materialista o puramente economicista de la vida del ser humano, la edad productiva rentable será la establecida para la jubilación, que en los hombres es de 65 años y en las mujeres 60 años conforme el art. 37 de la ley 24.241.

Sin embargo, si se considera al ser humano integrado a su medio social, no solo por el trabajo, sino por otras actividades de la cual se ve impedido de llevar a cabo por la incapacidad sobreviniente –lo que entiendo acertado-, el juez deberá tomar en cuenta la edad promedio de vida estimado según la Organización Mundial de la Salud (Alterini, ob. Cit., pág. 283), esto es 73 años para varones y 80 años para mujeres (<https://www.who.int/countries/arg/es/>).

Sentado todo ello señalo que, como ya he desarrollado al inicio de este capítulo, el monto indemnizatorio que puede acordarse por un hecho ilícito como el de marras, de ninguna manera puede surgir como resultante de un cálculo estricto (en respuesta a la manifestaciones expuestas al respecto. Aduno que fue valorado el plexo probatorio en su conjunto -art. 384 del CPCC-, confrontando/equiparandoaquél.

De conformidad con lo dicho, resulta necesario en éste estadio resaltar las condiciones particulares de la accionante, a saber: **Eduardo Cesar Flores** , quien al momento del accidente tenía 48 años, electricista, plomero, estudios secundarios y terciarios (ver pericias médica y psicológica, BLSG), que el accidente le ha generado lesiones incapacitantes, el porcentaje de incapacidad física y psíquica asignado de manera parcial y permanente por los expertos designados en la causa (física: 6% y psíquica: 10%. Total: 16%), el cual es orientativo, y valorando en su conjunto todos estos elementos, en función de lo expuesto y de lo establecido por el artículo 1746 del CCyC, considerando que no solo he de computar el menoscabo, la lesión en si misma que afecta la

integridad física y psíquica del damnificado, sino además el menoscabo que esta limitación de carácter psíquico y físico genera en los diversos planos de la vida del individuo como su capacidad en su vida en relación en el aspecto social, deportivo, proyecto de vida y demás circunstancias. En función de todo ello, confirmo el otorgamiento y cuantificación de la parcela \$12.433.619 (art. 1737, 1738, 1739, 1740 y 1746 del CCCN y 165, 375, 384, 472 y 474 del Cód. Proc.).

2) Consecuencias Extrapatrimoniales - Daño moral.

La accionada y su aseguradora se agravan de la cuantificación, por alta, del presente ítem (\$5.000.000).

Puede definirse al daño moral como: “una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

Tiene por objeto, como lo ha dicho reiteradamente la Suprema Corte, indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida de las personas y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos (SCBA. Ac. 35579 del 22/04/86 A. y S. 1986-UI-453, entre mucho otros).

En cuanto a su valuación, cabe recordar lo recientemente señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que: “Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, 12/4/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

En otras palabras, el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo”) y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011, p. 259).-

En lo que hace al monto fijado por tal concepto, cabe recordar que el daño moral resulta de una lesión a los sentimientos, en el padecimiento y las angustias sufridas, molestias, amarguras, repercusión espiritual, producidos en los valores más íntimos de un ser humano; que, probado el daño, el monto de la indemnización ha sido diferida por la ley al soberano criterio del Juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias del proceso- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia (S.C.B.A., Ac. Y Sent., 1992, t. I., pág. 99; 1974, t. I., pág. 315; 1975, pág. 187).

Ahora bien, al tratar cuales son las consecuencias de las afecciones espirituales legítimas, antes denominado daño moral, debemos recordar que este perjuicio fue descripto como el menoscabo que sufre una persona en su bienestar psíquico sin que ese estado negativo o disvalioso sobreviniente (tristeza, dolor, amargura, inseguridad, angustia, etc.) llegue a configurar una situación patológica como consecuencia de la vulneración de un derecho o interés generado por un hecho antijurídico y reprochable. (Alterini, Jorge H. Código Civil y Comercial comentado. TVIII. Arts. 1738/1741, pág. 246).

El daño extrapatrimonial (o moral) es la modificación disvaliosa del espíritu de una persona, también productor ("consecuencia") de la lesión a un interés extrapatrimonial, que reposa sobre un derecho de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial; y que se traduce en un modo de estar de la persona distinto producto de ese hecho lesivo, y anímicamente perjudicial. (Ossola, op. cit. págs140).

Si bien en el CCyC no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Esta locución tiene una amplitud tal, que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726 CCyC). No cabe dudar que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la cuantificación). (Ossola, op.cit. págs156).

En cuanto al monto de la indemnización, en el estado actual del Derecho Argentino, la determinación de la cuantía de la indemnización por daño moral constituye un problema de solución aleatoria y subjetiva, librado al criterio del juzgador. Ello es así, evidentemente, por la falta de correspondencia entre un perjuicio espiritual y el patrón dinerario con que se resarce. Pero, además, debido a que falta todo criterio normativo regulador, que establezca algunas pautas comunes, con lo cual el tema queda abandonado a la intuición, prudencia y discrecionalidad judicial." (in re: "Soria Carlos Alberto y otros c/ Satro S.A. y otros s/ daños y perjuicios", causa N° 5521/1, RSD N° 38 /19 de fecha 26/3/2019, voto del Dr. Taraborrelli).

Sentado lo anterior , considerando las condiciones personales de la parte actora, quien a raíz del evento dañoso han experimentado cierta conmoción en su paz y plenitud, a partir de las lesiones sufridas y en virtud a las pruebas rendidas en autos, las cuales dan suficiente sustento –a ver de esta Sentenciante- de la situación vivida por la misma y de la lesión a su espíritu, considero atinado confirmar el otorgamiento y la cuantificación del presente rubro- \$5.000.000- (art. 1737, 1738, 1739, 1740 y 1746 del CCCN y 165, 375, 384, 472 y 474 del Cód. Proc.).

3) Gastos de asistencia médica y traslados

La accionada y su aseguradora se quejan del otorgamiento y estimación, por alta, de la presente parcela (\$200.000).

A fin de dar respuesta a esta queja, conviene recordar que los gastos por tratamientos médicos, farmacéuticos, traslados y erogaciones análogas, deben ser reparados aun sin haberse demostrado documentadamente su existencia; debiendo ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso, y sin que obste a su admisión la pertenencia de la víctima a una obra social, adhesión a un sistema de salud prepago o su atención en un hospital público, ya que siempre existen una serie de gastos que se encuentran a cargo de afiliados o parientes y que aquellos no cubren, ello encuentra su fundamento en la naturaleza del perjuicio que hace sumamente dificultosa su prueba. Desde luego, que la jurisprudencia es lo suficientemente amplia en la materia, pues flexibiliza la valoración de las circunstancias fáctica en torno a esas erogaciones, ya que es factible que en virtud de las urgencias del caso, se prescindan o no se guarden los aludidos tickets.

Resulta oportuno señalar además que -aquí está claramente acreditado- que como consecuencia del hecho la parte actora sufrió lesiones que generan una presunción favorable para estimar que estos gastos se han realizado.

Asimismo, es dable presumir que quien ha sufrido un accidente con lesiones debe concurrir a distintos nosocomios o consultorios a los fines de completar la asistencia brindada, o el tratamiento que le corresponda. Y desde luego, dichos traslados originan erogaciones que deben satisfacerse a quiénes prestaron ese servicio (artículos 1086, C. Civil), y si bien no exigen necesariamente la prueba acabada de su existencia, bastando con que guarden relación con las lesiones que presenta la víctima, teniendo en cuenta el tipo de daño que sufrió, cuando no existe documentación respaldatoria se debe estimar en forma prudencial conforme las facultades que otorga el artículo 165 del CPCC.

En suma, habida cuenta de la naturaleza de las lesiones sufridas a raíz del evento dañoso, lo que genera una presunción a favor de la parte de haber efectuado erogaciones para su tratamiento, lo dictaminado por el perito médico designado en autos y en uso prudencial de la facultad conferida por el art. 165 del C.P.C.C., considero pertinente confirmar la concesión y la cuantificación de la presente -\$200.000-(art. 1746 del CCCN; 165, 375, 384, 474 y concordantes del C.P.C.C.).

d) Enriquecimiento sin causa

La citada en garantía, deja entrever la posibilidad de enriquecimiento sin causa de confirmarse el decisorio de la Instancia.

Por ello considero oportuno, más allá de la deserción parcial dispuesta- abordar las desafortunadas palabras.

Ahora bien, el art. 1794 del Cód. Civil dispone que *“Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido. Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda”*.

Al respecto el Dr. López Mesa sostiene que “el enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma”. Los diversos supuestos del instituto *sub examine* que el ordenamiento contempla se encuadran en alguna de las siguientes categorías: a) Enriquecimiento contrario al orden público; b) Enriquecimiento contrario a la moral o a las buenas costumbres; c) Enriquecimiento ilegítimo por falta de resultado; d) Enriquecimiento ilegítimo por disposición de una cosa sin derecho; e) Enriquecimiento incausado por percepción de un dinero o recepción de una cosa sin derecho (ver “Código Civil y Comercial ...” Causse, Clusellas, Frontini, Miguez, Navas, Pérez Lozano, Tomo 6 , pàgs. 383/387, Ed. Astrea, Año 2015).

Teniendo en cuenta que lo decidido en la Instancia y en la presente, encuentra su origen en una causa lícita –reparar el daño ocasionado a la actora por culpa del accionado- no merece prosperar el cuestionamiento planteado.

A mayor abundamiento señalo, que la quejosa no logra demostrar de qué manera el pronunciamiento de la Instancia y/o el presente configuran un enriquecimiento ilícito, ni la colisión de los mismos con las garantías constitucionales –igualdad- o con la Convención de Derechos Humanos, las que han sido respetadas acabadamente.

Así lo voto.

A la misma Cuestión, y por los mismos argumentos, el Dr. Vitale y el Dr. Kunzmann votan en idéntico sentido.

A la Segunda Cuestión la doctora Godino dijo:

A. Teniendo en cuenta el resultado obtenido en la votación a la Cuestión que antecede, corresponde confirmar la sentencia del 22/04/2025, en lo sustancial. Declarar la deserción **parcial del recurso deducido por: a) la aseguradora en lo atinente la responsabilidad atribuída al accionado (fundamenta: error en la valoración de la prueba) y de la cuantificación,**

por alta, de los rubros: daño físico, psíquico y Gastos futuros (arts. 260 y 261 del CPCC), y **b) la demandada** respecto de la cuantificación del Tratamiento psicológico (arts. 260 y 261 del CPCC). Las costas serán impuestas a la demandada y a la aseguradora perdidosas (arts. 68, 69 y ccdtes. del CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para su oportunidad.

Así lo voto.

A la misma Cuestión, y por los mismos argumentos, el Dr. Vitale y el Dr. Kunzmann votan en idéntico sentido.

Por lo que, dando fe esta Actuaría de la coincidencia de votos entre los señores Jueces votantes, se da por finalizado el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

A. AUTOS Y VISTOS: Conforme el resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, este Tribunal **RESUELVE:** **1) Confirmar** la sentencia del 22/04/2025, en lo sustancial; **2) Declarar** la deserción deserción **parcial del recurso deducido por: a) la aseguradora** en lo atinente la responsabilidad atribuida al accionado (fundamenta: error en la valoración de la prueba) y de la cuantificación, por alta, de los rubros: daño físico, psíquico y Gastos futuros (arts. 260 y 261 del CPCC) y **b) la demandada** respecto de la cuantificación del Tratamiento psicológico (arts. 260 y 261 del CPCC); **3) Imponer** las costas a la accionada y a la citada vencidas (arts. 68,69 y ccdtes del CPCC); **4) Diferir** para el momento procesal oportuno la regulación de los honorarios a los profesionales intervinientes (art 31 y 51 Ley 14967); **5) Regístrese, notifíquese (art. 1 c.1) Res. SPL10/20 SCBA). Dése vista a la Sra. Fiscal interviniente. Oportunamente, devuélvase a sus efectos.**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VITALE Carlos Alberto
JUEZ

KUNZMANN Walter Luis
JUEZ

GODINO Claudia Fabiana
JUEZ

ANNOVAZZI Adriana Rita
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^